



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-15/2021

**PARTE ACTORA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, 12 (doce) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el juicio de clave TECDMX-JEL-023/2021, porque los efectos pretendidos son inviables.

### G L O S A R I O

<b>Alcaldesa</b>	Layda Sansores San Román, alcaldesa de Álvaro Obregón
<b>Congreso Local</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### A N T E C E D E N T E S

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

**1. Solicitud de licencia.** El 2 (dos) de febrero, la Alcaldesa solicitó licencia al Congreso Local, para ausentarse del cargo del 6 (seis) al 26 (veintiséis) de febrero.

**2. Autorización de licencia.** El 4 (cuatro) de febrero, el Congreso Local autorizó la licencia solicitada.

**3. Juicio Electoral.** El 8 (ocho) siguiente, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Local contra el otorgamiento de la licencia.

El 25 (veinticinco) de febrero, el Tribunal Local resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-023/2021, confirmando la determinación del Congreso Local que autorizó la licencia a la Alcaldesa.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El 1° (primero) de marzo, Movimiento Ciudadano presentó la demanda -de manera electrónica- ante el Tribunal Local, la cual fue remitida a esta Sala Regional el 2 (dos) siguiente, integrándose el expediente SCM-JRC-15/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve un partido político contra la sentencia que confirmó la autorización de licencia de la Alcaldesa; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso b, 192.1 y 195-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso d), 86.1 y 87.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda de este juicio debe desecharse porque la pretensión de Movimiento Ciudadano no puede satisfacerse y por tanto el derecho presuntamente vulnerado no puede ser reparado a través de este juicio.

De conformidad con el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios, un medio de impugnación resulta improcedente cuando se pretenda impugnar un acto “*que se haya consumado de modo irreparable*”, de manera que no pueda restituirse a la parte actora en el goce de sus derechos.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 86.1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; por tanto, la funcionalidad de este juicio deriva de la posibilidad de restituir las supuestas violaciones en términos de la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS**

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

**EFFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

**Caso concreto**

Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia del Tribunal Local por considerar que validó la falta de fundamentación y motivación en el otorgamiento de la licencia a la Alcaldesa y omitió pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la democracia.

A partir de ello, Movimiento Ciudadano pretende que esta Sala Regional declare fundados los agravios y vincule al Congreso Local para que revoque la autorización de la licencia concedida a la Alcaldesa.

En el caso existe una inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por lo siguiente.

Como se ha detallado en los antecedentes, la licencia solicitada el 2 (dos) de febrero<sup>4</sup> por la Alcaldesa y concedida por el Congreso Local el 4 (cuatro) siguiente, fue por un periodo del 6 (seis) al 26 (veintiséis) de febrero.

Es por ello que los efectos últimos pretendidos por Movimiento Ciudadano -revocar la licencia, lo que implicaría que la Alcaldesa debiera ejercer su cargo- son inviables pues cuando el partido interpuso este juicio, el plazo por el que había sido concedida la licencia había terminado.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

<sup>4</sup> Solicitud consultable en la hoja 43 del cuaderno accesorio.

Así, si no existiera otra causal de improcedencia y al estudiar los agravios de Movimiento Ciudadano, esta Sala Regional considerara que son fundados, no sería posible revocar la licencia otorgada pues como se ha señalado, el periodo para el que fue concedida terminó y en consecuencia, no sería posible restituir el derecho alegadamente transgredido.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la demanda incumple el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante.

El artículo 86.1 inciso c) de la Ley de Medios señala que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas siempre que -entre otros requisitos- la transgresión reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electivo o el resultado final de una elección. El incumplimiento de tal requisito tendrá como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Así, para que exista el carácter determinante de la vulneración y justifique la intervención jurisdiccional, es necesario que la satisfacción de la pretensión de la parte actora trascienda de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial.

Como se ha señalado, la cadena impugnativa deriva de una licencia concedida de manera temporal a la Alcaldesa, la cual, al momento de la presentación de este juicio había concluido.

Ahora bien, la pretensión de Movimiento Ciudadano es que se revoque la licencia concedida -entre otras cuestiones- bajo el

argumento de que se deja a la ciudadanía de la alcaldía Álvaro Obregón en un estado de incertidumbre y ante una falta de seguridad jurídica y buen gobierno.

A criterio de esta Sala Regional, atendiendo a tal pretensión, la solución de la controversia planteada no es determinante, máxime si se considera, como ya se señaló, que al momento en que Movimiento Ciudadano presentó su demanda, la licencia ya había terminado.

Ahora bien, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso Local del 2 (dos) de marzo<sup>5</sup>, se advierte que la Alcaldesa solicitó nuevamente una licencia para ausentarse de su cargo, ahora por un término de 61 (sesenta y un) días que correrían a partir de esa fecha al 1º (primero) de mayo.

Debe precisarse que, si bien el Congreso Local concedió una nueva licencia, tal acto no está directa y necesariamente relacionado con el ahora controvertido, pues son actos diversos y esta nueva licencia no deriva consecencialmente de la primera.

En ese sentido, de ser el caso que Movimiento Ciudadano pretendiera impugnar la última de las licencias, tendría que realizarlo por vicios propios porque la determinación del Congreso Local es un nuevo acto.

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.congresocdmx.gob.mx/gaceta-parlamentaria-206-1.html> que se cita como hecho notorio en términos de del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



En consecuencia, se debe desechar la demanda, por lo que esta Sala Regional

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Desechar la demanda que originó este medio de impugnación.

**Notificar personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.